Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 27 de enero de 2022 a las 11:27 a.m. se recibió escrito remitido por el apoderado de los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, en el que interpone recurso de resposición en subsidio apelación contra el auto de 21 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de los demandados (Archivo 56 expediente digital). Al recurso se le corrio traslado el que venció el 4 de febrero de 2022 (Archivo 58 expediente digital).

El apoderado de los demandados envió un nuevo escrito recibido el 27 de enero de 2022 a las 11:33 a.m. en el que solicita fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares (Archivo 57 expediente digital).

El 4 de febrero a las 3:22 p.m. se recibió escrito remitido por el apoderado de la demandante, en el que se pronuncia frente al recurso (Archivo 059 expediente digital). El Curador ad litem de los herederos indeterminados también aportó pronunciamiento frente al recurso recibido el 7 de febrero a las 2:56 p.m. (Archivo 60 expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2020 00095** 00
Proceso	VERBAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ
Demandados	EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – CONCEDE APELACION - NO DA TRAMITE PETICION ESPECIAL – FIJA CAUCION
Auto Interlocutorio	100

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 21 de

enero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demandada sobre bienes de los demandados.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 21 de enero de 2022 este Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de los de los demandados, con matrículas inmobiliarias número 005-0000484; 005-17418; 005-0003529; 005-0010340; 005-0002826; 005-0003531; 005-0001093; 005-3526; 005-0016068; 005-2861; 005-003530; 005-0001094; 005-0018290; 005-0006796; 005-0002054; 005-0005725; 005-0010339; 005-17508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar. Y sobre los inmuebles de propiedad de los demandados con matrículas inmobiliarias número 004-5361; 004-5358; 004-5359; 004-5354; 004-18962; 004-18963; 004-18966; 004-25406; 004-25409; 004-25401; 004-25400; 004-25396; 004-25398; 004-25399; 004-25402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Providencia frente a la cual, el apoderado de EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, interpuso recurso de reposición.

Recurso al que se le dio el correspondiente traslado, término dentro del cual, el apoderado de la demandante y el Curador ad litem de los herederos indeterminados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ se pronunciaron.

II. SUSTENTO DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTOS DE PARTE DEMANDANTE Y CURADOR AD LITEM

El apoderado recurrente manifiesta que no está de acuerdo con la providencia tomada por este Despacho, y expone como fundamento del recurso los siguientes. En primer lugar, que no hay lugar a decretar medidas cautelares toda vez que, en este proceso no se vislumbra la apariencia de buen derecho respecto de las pretensiones suplicadas por la actora. Solicita analizar que la parte demandante, haciendo uso de una posición abusiva del derecho de acción, pretendió el cobro de unas sumas

de dinero con base en un título ejecutivo que ya fue objeto de juicio por este Juzgado, que dispuso negar las pretensiones de la demanda por cuanto se configuró plenamente el fenómeno de la prescripción. Y que sería totalmente injusto acceder a las cautelas de la demandante cuando claramente pretende inducir a error a la administración de justicia en perjuicio de su representada.

Sostiene que el segundo aspecto relevante que debe ser acogido para revocar el auto censurado, es que el Despacho no ha cumplido con la regla impuesta por el CGP en el sentido de limitar las medidas cautelares a lo necesario, pues de manera directa se ha incurrido en un exceso de medidas cautelares decretadas.

En tercer lugar, señala que el Juzgado decretó todas las medidas cautelares rogadas por el actor sin percatarse en que los mismos resultan excesivos para los intereses que ellos persiguen de acuerdo con el objeto de este juicio. Cuestiona que si acaso con las excepciones y pruebas allegadas no se demostró la mala fe y el presunto fraude procesal de la parte demandante y cuestiona que si *¿será que con la inscripción de la demanda sobre un par de inmuebles no se garantiza el pago de lo pedido en caso de que resulten vencidos en las dos instancias*? Para responder al interrogante que él mismo hace, expone que todos los inmuebles objeto de cautela son de alto valor, por tanto, con 1 o 2 que registren la medida, se cumple cabalmente para garantizar un eventual fallo adverso.

Concluye, que por ahora no hay lugar a decretar los embargos porque 1. Pedirá la fijación de una caución para impedir la práctica de las medidas cautelares; 2. El Juzgado incurrió en exceso de medidas cautelares; 3. Con la inscripción de la demanda sobre un par de inmuebles objeto del conflicto, se garantiza el pago de lo pedido en la demanda solamente si resultan vencidos en juicio. Pide revocar la providencia reprochada, y en caso de no prosperar el recurso de reposición, conceder el de apelación de forma subsidiaria.

Hace una petición especial, de requerir a la demandante para que aporte una serie de documentos que gozan de reserva legal, a fin de verificar el supuesto estado de pobreza de la parte demandante.

Por su parte, el apoderado de la demandante expone que frente al primer reparo que se hace a la providencia, el buen derecho es la razón del inicio del proceso y que tendrá decisión en la sentencia. Además, se trata de una

inscripción de la demanda no de un embargo, que pareciera no distingue el recurrente. La norma regula la reducción de embargos no de las inscripciones de la demanda. Por ser un proceso declarativo el embargo no es procedente, más sí la inscripción de la demanda, cuya finalidad es dar publicidad frente a terceros.

Frente al segundo reparo del recurrente, sostiene que se queda corto al indicar que hay exceso de medidas decretadas, pues no obra en el proceso el valor de cada uno de los bienes para que el juez tenga certeza de que las medidas cautelares puedan ser limitadas y más aún cuando las pretensiones de la demanda también son de mayor cuantía. Y resalta que no se trata de una medida cautelar de embargo.

Frente al tercer reparo, expone que en la sentencia el juez motivará qué parte logró demostrar o no, para condenar o absolver a las partes trabadas en el litigio, y a la fecha no hay decisión ni razón alguna para que el recurrente de manera errónea indique que logró demostrar algo. Agrega que la parte demandada no ha presentado un avalúo que permita demostrar exceso de medidas cautelares Y reitera que se trata de una inscripción de demanda y no de un embargo. Frente a la solicitud especial que hace el apoderado de los demandados, indica que debe ser despachada desfavorablemente, pues no es la etapa procesal pertinente, pues ya se encuentra superada.

El Curador ad litem en el escrito recibido, se limitó a indicar que deja a consideración del Despacho la decisión sobre el recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…),* para que se revoquen o se reformen".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga[1]

[1]López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a revocar la providencia del 21 de enero de 2022, mediante la cual este Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados con matrículas inmobiliarias de las oficinas de registro de instrumentos públicos de Andes y de Ciudad Bolívar.

En primer lugar, para resolver y por tratarse la providencia objeto del recurso del decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados, en un proceso declarativo en el que se persigue el reconocimiento de una obligación de origen contractual, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, que se trascribe en lo pertinente:

> ***"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.*** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *(…)*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*
>
> *(….)"*

En virtud de dicho precepto, la medida cautelar de inscripción de la demanda es procedente en procesos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, a solicitud de la parte demandante desde la misma

presentación de la demanda. Con relación a la cual, se precisa, que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante. Se trata de una medida cautelar nominada para la que basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez decrete la inscripción de la demanda [2]. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que se debe hacer análisis o realizar una valoración integral y armónica en virtud de los efectos no irradiados de la apariencia de buen derecho (En el presente asunto no se exigió prestar la caución que prevé la norma a la parte demandante que solicitó la medida, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido).

Se ha considerado por la doctrina[3], que el juez no puede negar la inscripción de la demanda; y que su intervención puede darse pero en la determinación del monto de la fianza o contracautela, que dependerá, ahí sí, de la apariencia de buen derecho. Esto conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que prevé que "*el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida"*, y al momento de fijar la caución para el decreto de la medida.

Ahora, con relación al argumento expuesto por el recurrente sobre que no se limitó la medida cautelar y se incurrió en un exceso de medidas cautelares, se cita el artículo 591 del Código General del Proceso, que se refiere de manera especial a la medida cautelar de inscripción de la demanda:

> ***"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.*** *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*
>
> *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio,*

.[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Las medidas cautelares en el código general del proceso. Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial.
[3] Ibídem.

tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador."

Al respecto se le precisa en primer lugar al recurrente, que la medida cautelar decretada consistió en la inscripción de la demanda, no como de manera imprecisa parece ser que lo entiende que se trata de una medida de embargo, al afirmar en su escrito que no hay lugar a decretar los embargos.

Así, tratándose de una medida de inscripción de la demanda, conforme lo consagra la norma antes citada, el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, solo que quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia. La medida busca garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, y permite preservar la situación patrimonial del demandado, por cuanto la medida "*no afecta sensiblemente los derechos que tiene el demandado sobre sus bienes, los cuales puede transferir o gravar si fuere necesario, con la sola advertencia para el adquirente o beneficiario de que la sentencia le será oponible."*[4] Y solo en el evento que la sentencia de primera instancia será favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda.

Ahora, con relación a que se ha incurrido en un exceso de medidas cautelares decretadas, las normas citadas no establecen un límite sobre la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, como sí se prevé para la reducción de embargos. Además, si bien la medida fue decretada conforme fue solicitada sobre los bienes identificados por el apoderado de la demandante, no se aportó prueba alguna de la titularidad de dominio de estos, y el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a los demandados. Por lo

[4] Ibidem

que, en este estado del decreto de la medida, no puede afirmarse que las medidas cautelares resulten excesivas para los intereses que la demandante persigue con el objeto de este juicio. Aunado ello, a que como bien lo indica el apoderado de la demandante, no se aportó prueba alguna sobre el avalúo de los bienes sobre los que se decretó la medida de inscripción de la demanda. Será entonces en la oportunidad procesal correspondiente, de salir avante las pretensiones en sentencia de primera instancia, y de ordenarse el embargo y secuestro sobre los bienes a solicitud del interesado que se limite tales medidas.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia del 21 de enero de 2022 objeto del recurso.

Por cuanto el artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia allí indicados, entre ellos el numeral 8 prevé "*El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*", se concede el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado de los demandados en el efecto devolutivo. Para el efecto se remitirá el link del expediente ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil –Familia.

En cuanto a la solicitud especial que hace el apoderado de los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, de requerir a la demandante para que aporte una serie de documentos que gozan de reserva legal, a fin de verificar el supuesto estado de pobreza de la parte demandante, se indica que el asunto concerniente al amparo de pobreza se encuentra resuelto, por lo tanto no hay lugar a hacer dicho requerimiento.

No obstante, se le recuerda a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, que de llegar a cesar los motivos por los cuales se le concedió el amparo de pobreza y cuente con las condiciones económicas para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de **manera inmediata** lo debe poner en conocimiento de este Despacho a fin de declarar terminado el amparo de pobreza.

Finalmente, en escrito recibido luego de interponer el recurso, el apoderado de los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS

HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, solicita fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares (Archivo 57 expediente digital).

Al respecto, el artículo 590 del CGP inciso final del numeral 1 literal b) citado, establece que el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

En tal sentido, se accede a la solicitud que hace el apoderado de los demandados, se advierte que en el proceso de la referencia con la pretensión invocada se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 603 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y las costas se fija caución en DINERO por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($716.500.000).

Caución para la cual se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de estado de esta providencia, suma de dinero que deberá consignarse en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Civil del Circuito de Andes, en el Banco Agrario cuenta Nro.50342031001 a favor de la parte demandante.

También se le precisa al apoderado de la parte demandada que conforme lo establece el artículo 603 del Código General del Proceso, que establece las clases, cuantía y oportunidad para constituir la caución, podrá reemplazar la anterior caución antes fijada, por otra que ofrezca igual o mayor efectividad, en los términos establecidos en esta norma y por la suma y en el término atrás indicado.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de enero de 2022 por medio del cual por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demandada sobre bienes de los demandados, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado de los demandados en el efecto devolutivo. Para el efecto se remitirá el link del expediente ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil –Familia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a dar trámite a la solicitud especial del apoderado de los demandados de requerir a la demandante para que aporte documentos que gozan de reserva legal, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: RECORDAR a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, que de llegar a cesar los motivos por los cuales se le concedió el amparo de pobreza y cuente con las condiciones económicas para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **de manera inmediata** lo debe poner en conocimiento de este Despacho a fin de declarar terminado el amparo de pobreza.

QUINTO: FIJAR CAUCION en DINERO por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($716.500.000). Caución que será prestada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, suma de dinero que deberá consignarse en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Civil del Circuito de Andes, en el Banco Agrario cuenta Nro.50342031001 a favor de la parte demandante.

PRECISAR al apoderado de la parte demandada que conforme lo establece el artículo 603 del Código General del Proceso, sobre las clases, cuantía y oportunidad para constituir la caución, podrá reemplazar la anterior caución antes fijada, por otra que ofrezca igual o mayor efectividad, en los

términos establecidos en esta norma y por la suma y en el término atrás indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 24 DE 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra MontoyaSecretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cde5cb05dada248bf9f45916446cf544fcb4a273ccb331afa94ac5cc73985c7f
Documento generado en 15/02/2022 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica